

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Idefonso Iglesias, calle de la Ruá, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## PARTES TELEGRÁFICAS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy á las 4, 20 minutos tarde, recibido á las 6 y 15 de la misma, me dice lo siguiente:

«Segun despacho del General en Jefe ayer á las 2 y 30 de la tarde, no ocurría novedad en el Campamento de Tetuan, el cual habian visitado SS. AA. RR. los Archiducos de Austria.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia. Zamora 19 de Marzo de 1860.—Francisco Sepúlveda.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy á las 3, 35 minutos tarde, recibido á las 7 y 30 de la noche, me dice lo siguiente:

«El General en Jefe dice con fecha de ayer á las 10 de la mañana desde el campamento de Tetuan.—No ocurre novedad. Apesar del levante se sigue desembarcando, y entre mañana y pasado quedará racionado todo el ejército con sus raciones de respeto y en disposicion de emprender el movimiento.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia. Zamora 20 de Marzo de 1860.—Francisco Sepúlveda.

(Concluye la Gaceta del 11 de Marzo)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4.500 rs. anuos, que como comparticipa de la que figura en el presupuesto vigente al núm. 66, art. 3.º, cap. 31 de la seccion 4.º, percibe Doña Mantuela de Beci y Villaurrutia, viuda de D. José de Arenaza.

En su consecuencia:

Vista una escritura otorgada en la villa de Bilbao á 3 de Junio de 1833 entre partes, de la una D. Bernardino de Basabe, Vocal de la Real Junta de Comercio de aquella villa, por quien habia sido autorizado para el acto y de la otra D. José de Arenaza, de la que resulta que este último impuso de nuevo y á ruego de la citada Junta, sobre los fondos de avería de la misma, los 100.000 reales de vellón que con anterioridad tenia impuestos por el término que habia cumplido, con la modificacion de que el rédito se elevó al de 4 y medio por ciento en vez del 3 y tres cuartos anterior:

Vista otra escritura otorgada en la propia villa de Bilbao á 31 de Marzo de 1835, de la que resulta, que de conformidad con lo dispuesto por D. José Arenaza en su testamento (bajo que falleció), sus herederos habian hecho pago á la viuda Doña Manuala de Beci Villaurrutia, en parte de su haber, con el capital de los 100.000 rs. impuestos en la Real Junta de Comercio de Bilbao:

Vista una certificacion dada en forma por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que, con referencia á los oportunos antecedentes obrantes en el archivo de la misma, se

hace constar que el capital de que se trata no se ha redimido ni indemnizado:

Visto no estar tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos que la misma ha suministrado al efecto:

Vista la ley del 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse.

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 3 de Julio de 1833, se otorgó por personas competentes, previas las solemnidades de derecho, por cuya razon carece de vicio que lo invalide:

Considerando que la obligacion contraida por la Junta de Comercio de Bilbao está subsistente, por no haber reintegrado el capital que recibió á préstamo:

Considerando que en dicha obligacion ha sucedido de derecho el Estado al sustituirse en la personalidad de la referida Junta, haciéndose cargo á la vez de las obras construidas por la misma y suprimiendo los arbitrios que servian de garantía á los capitales prestados, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos estipulados desde que aquella dejó de hacerlo:

Considerando que el derecho del partícipe se funda en un título oneroso, y que por lo tanto se encuentra justificada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, si que tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de Justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo V. E. para su

conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1860.—Salaverria—Sr. Director general del Tesoro público,

(Gaceta del 12 de Marzo.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## Número 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al de la Gobernación del Reino lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del escrito de ese Ministerio de 17 de Diciembre de 1858, en el que con motivo de la inutilidad de José Burgos, quinto del reemplazo de dicho año por el cupo de Dolar, en la provincia de Granada, se remitió por el mismo á este de la Guerra para la resolucion conveniente una consulta del Consejo provincial de dicha capital, sobre si las dudas de que habla el final de la regla 3.º del art. 9.º del reglamento de exenciones fisicas se refiere tambien á la declaracion definitiva de la utilidad ó inutilidad de los quintos en su aptitud fisica, cuando los facultativos no han declarado terminantemente.

Enterada S. M. y teniendo presente que las dudas de que habla el final de la regla 3.º del art. 9.º, y cuya decision corresponde á los Consejos provinciales, no se refieren de ningun modo, como consulta el de Granada, á la declaracion de utilidad ó inutilidad de los quintos en su aptitud fisica cuando los facultativos no han declarado terminantemente, puesto que allí mismo determina dicha regla cosa en contrario, sino que se refieren á las que puedan ocurrir sobre otros extremos nacidos de aquel acto; se ha servido S. M.; declarar despues de haber oido al Direc-



tor general de Sanidad y á las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 22 del corriente, con el cual se ha conformado, que los facultativos llamados á emitir su dictámen en virtud de reconocimientos practicados despues de la observacion, deben siempre declarar categóricamente acerca de la utilidad ó inutilidad de los quintos sometidos á dicho reconocimiento, con arreglo á lo prevenido en la segunda parte de la regla 3.ª del artículo 9.º del reglamento de exenciones físicas, y que por consiguiente los Profesores médicos que reconocieron al quinto José Búrgos no debieron fundarse en el párrafo tercero, regla 2.ª, art. 3.º de dicho reglamento para dejar á la decision del Consejo provincial de Granada la declaracion de utilidad ó inutilidad de aquel, sino que pudieron y debieron hacerlo ellos mismos definitivamente con arreglo á lo preceptuado en la ya expresada regla 3.ª del art. 9.º

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1860.—El Mayor interino.—Enrique del Pozo.—Señor...

CONSEJO DE ESTADO.  
REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el recurso de nulidad que pende en el Consejo de Estado entre partes, de la una el Fiscal del Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba, recurrente, y mi Fiscal en dicho Consejo; y de la otra D. Manuel de Baldasano, Administrador general de Correos que fue de la misma, representado por el Doctor D. José Luis Reortillo, y D. Pedro Antonio Sartorius que desempeñó igual destino, y á quien se ha declarado decaído de su derecho por no haber comparecido dentro del término del emplazamiento, contra la providencia dictada por la Sala contenciosa de dicho Tribunal en 22 de Octubre de 1856 en las cuentas generales de la Administracion de Correos del año de 1854, por la cual se declararon absueltos varios reparos opuestos por el citado Fiscal, y de que debian responder los expresados Baldasano y Sartorius como Administradores, y D. Antonio María Capetillo y Don Nicolás Bernabeu como Interventores, por el tiempo en que respectivamente desempeñaron su destino:

Visto: Visto el procedimiento criminal incoado á consecuencia de exposicion que en 12 de Enero de 1855 elevó al Ministerio de Estado, encargado del despacho

de los negocios de Ultramar, D. Nicolás Bernabeu, Interventor á la sazón cesante de la Administracion general de Correos de la Habana, denunciando á D. Antonio María Capetillo, Oficial primero é Interventor interino de dicha Administracion, como defraudador de los intereses del ramo y falsificador de las firmas del Administrador Sartorius; y pidiendo se le formase causa por los hechos indicados que estaba pronto á probar, y se invalidase el nombramiento de interventor en propiedad á favor del denunciado, que se decia haberse recibido por el último correo de la Península:

Vista la declaracion de D. Nicolás Bernabeu, que á primeras diligencias le fué tomada por el Alcalde mayor tercero de la Habana, á quien se pasó dicha denuncia con la Real órden de su remision al Gobernador Capitan General de la Isla, en que manifestó, entre otras cosas, que habiendo examinado como Interventor las cuentas y gastos extraordinarios del mes de Julio de 1854, se habia convencido de que los 1.206 pesos á que ascendian los referidos gastos, no eran ciertos, porque aparecian varios recibos de compras y composturas de muebles y efectos para las oficinas y casas de la Administracion que creia eran falsos, por no existir dichos efectos ni las obras á que eran aquellos referentes, y porque carecian ademas del *páguese é intervine* del Administrador é Interventor; siendo los únicos responsables Capetillo, y D. Ramon Ibañez, Oficial segundo, ya difunto, encargados en aquella época de la Administracion ó Intervencion por enfermedad del Administrador Sartorius, ausente en Marianao:

Que en los recibos que presentaba se advertia notoriamente falsificada la firma y *dese* de este funcionario, fuera de ser dicho recibo de efectos que no aparecian en la oficina, de composturas que no se habian hecho y de sujetos que no se conocian:

Visto, en cuanto al primer cargo, el presupuesto de los muebles y útiles necesarios para las oficinas y dependencias de la Administracion general de Correos, importante los 1.206 pesos ántes expresados, que con oficio de 26 de Mayo de 1854 elevó el Administrador D. Pedro Antonio Sartorius á la aprobacion del Gobernador Capitan General, la cual obtuvo en 2 de Junio siguiente, segun consta del legajo que se recogió y unió á la causa, comprensivo del mismo presupuesto, de las comunicaciones de dichas fechas, y de los recibos justificativos de los referidos gastos:

Vistos igualmente los inventarios formados para la entrega de la Administracion á Sartorius y á su sucesor D. Manuel de Baldasano, en el primero de los cuales resultan aumentados los efectos presupuestos, y comprendidos tambien en el segundo, autorizado por él mismo Bernabeu en funciones de Interventor:

Vistas las declaraciones del Administrador D. Narciso Torre Marin y demas

empleados de aquella Administracion, de las cuales en su mayor parte resulta, que los efectos se compraron y ejecutaron las obras, y que segun costumbre, los recibos parciales que daban los interesados, se conservaban así hasta fin de año, en que extendiéndose en medios pliegos de papel largo, se canjeaban y llenaban por los Jefes en los nuevos los requisitos del *páguese é intervine*, devolviéndose los primeros si se sabia el paradero de los dueños, pues en otro caso se retenian en la Administracion para acompañar á la cuenta general, inutilizándose los canjeados:

Vistos los recibos en que se funda el segundo cargo sobre falsificacion de firmas, unos presentados por Bernabeu al Juez comisionado, y otros hallados por este en la Administracion de Correos, de pagos hechos fuera de presupuesto, autorizados con el *dese* del Administrador Sartorius é intervenidos por Capetillo, excepto uno de ellos que lo está por este como Administrador por enfermedad del propietario, haciendo las veces de Interventor el difunto D. Ramon Ibañez; respecto de cuyo particular declaró el Administrador Torre Marin que si bien los gastos mayores necesitaban autorizacion del Gobierno, previo presupuesto, bastaba para los menores que no pasaban de 100 pesos el acuerdo del Administrador é Interventor, con sujecion á la aprobacion del Tribunal Mayor de Cuentas; y declarando igualmente D. Pedro Antonio Sartorius, despues de reconocer por suyas las firmas y rúbricas con el *dese* de todos los recibos, manifestó que abrigaba el convencimiento de que las cantidades que contenian, habian sido pagadas con las formalidades debidas, sin que le ofreciese la mas leve duda que tanto dichos recibos como los del presupuesto se le habian presentado para su abono, habiéndolos por consiguiente visto ántes, y teniéndolos por ciertos y legítimos; añadiendo que en el tiempo que observó á Capetillo tuvo motivo para afirmarse mas y mas en el buen concepto que le habia merecido desde un principio, creyéndole incapaz de haber falsificado vez alguna su firma en documentos de la Administracion; concepto en que convienen los testigos del sumario; siendo tambien un hecho contestado por ellos, que Sartorius no llegó á darse de baja durante su enfermedad, conservando siempre en su poder una de las tres llaves de la caja, y regresando de Marianao á la capital cuando se requeria su presencia:

Vista la declaracion indagatoria de D. Antonio María Capetillo, en que acerca de estos extremos expresó que en el mes de Junio de 1854, llamado por el Administrador Sartorius, y mostrándole este el presupuesto aprobado por la Superioridad, lo tuvo por bastante é intervino en la entrega de su importe; y sin que volviera á saber mas hasta el mes de Agosto siguiente, que siendo preciso cerrar el anterior reparó en tal partida, y

presentándole el legajo documentado de la misma se reservó para despues el examen de los recibos y el anotar al rendirse la cuenta general lo conveniente acerca de su ninguna participacion en la inversion de dicho presupuesto; no habiendo autorizado los recibos del legajo, no porque tuviese reparo en ello ni duda respecto de los gastos, sino por haberle sido entregados en los momentos críticos de su suspension en el destino; y por último, que reconocia por legítimos los recibos intervenidos por él, y las firmas y rúbricas que contenian, sin que se hubiese formalizado presupuesto de estos gastos por ser mínimos, y bastar su asiento en el libro de intervencion:

Vistas las diligencias practicadas para que Bernabeu se mostrase parte en la causa, á lo que no accedió, á pesar de haber ofrecido probar los hechos denunciados:

Vista la sentencia dictada en 14 de Febrero de 1856, previa audiencia del Promotor fiscal, por la que, considerando que se hallaban desvirtuados completamente los cargos de defraudacion y falsificacion con el resultado de la diligencia que tuvo lugar en la Administracion general de Correos, del inventario del folio 15 vuelto, y del legajo de documentos en que aparecian comprados los muebles presupuestos, y con el cotejo y reconocimiento de las firmas de los recibos que comprobaban su legitimidad, se sobreescribió en la prosecucion de esta causa, declarando que no perjudicase á la buena reputacion y fama de Capetillo como particular y empleado de Correos, cuya sentencia elevada en consulta á la Audiencia pretorial, se confirmó en 5 de Marzo del mismo año.

Vistas las cuentas generales de la Administracion de Correos y Estafetas subalternas de la isla de Cuba correspondientes al año de 1854, que el Administrador D. Narciso Torre Marin remitió al Tribunal de Cuentas en 1.º de Julio de 1855, acompañando copia testimoniada de los recibos cuyos originales se hallaban unidos á la causa criminal, de las cuales resulta que pasadas al Contador de examen, opuso varios reparos que fueron contestados por los responsables, procediendo en su consecuencia á la calificacion definitiva, que tuvo lugar en 2 de Agosto de 1856, dándose por desvanecidos todos los cargos referentes á la Administracion general: que cerrada la discusion escrita, se mandaron pasar las cuentas por la Sala contenciosa al Fiscal, quien reclamó la causa criminal á fin de examinar los recibos originales que la motivaron, hecho lo cual las devolvió con su dictámen, proponiendo los reparos siguientes:

De la época de Sartorius y Capetillo, los recibos folios 30, 51 y 32, de 50, 68 y 200 pesos, por carecer de los requisitos del *páguese* y del *intervine*, indispensables para tenerse como comprobantes legítimos, y por no haber podido ser habidos ni conocidos los que aparecian firmantes de los mismos: de la época de Baldasano y Bernabeu, los recibos núme-



ros 5 y 18, folios 19 y 21, importantes el primero 2 173 rs., y el segundo 2.054, que se invirtieron en gastos extraordinarios sin previa autorización superior, y solicitando que la cuenta volviese á la Sección segunda para que dichos reparos se sustanciase en la forma prevenida respecto de los que se sacaban por el citado Ministerio:

Vista la providencia que en 22 de Octubre de 1856 dictó la Sala contenciosa declarando absueltos los reparos referidos, mediante á que los tres primeros se referian á gastos presupuestos y aprobados por el Gobernador Capitan General, y que además estaban comprobados con sus respectivos recibos, en los cuales no era indispensable la formalidad del *páguese é intervine*; á que estos mismos hechos habian sido objeto de la causa criminal; y el tratar nuevamente de ellos seria abrirla otra vez sin respeto á la cosa juzgada, y á que las cantidades de los dos últimos reparos procedian de gastos ordinarios que por su calidad eran de abono sin necesidad de que hubiese recaído la aprobación de dicha Autoridad:

Visto el recurso de nulidad de la expresada providencia, interpuesto por el Fiscal del Tribunal con arreglo al artículo 49 de la ley orgánica, por haberse infringido las disposiciones legales y la práctica constantemente observada en las oficinas generales de Correos, así como violado los trámites esenciales del procedimiento:

Visto el auto de 14 de Enero de 1857, por el que se mandó remitir al Consejo Real el expediente original con los documentos pedidos por el Fiscal, y los que la Sala dispuso que acompañaran al informe acordado por la misma:

Visto los citados documentos, y entre ellos el voto particular del Presidente de dicha Sala contenciosa, que fue el de que se declarasen por ahora subsistentes los mencionados reparos, y con suspensión de todo procedimiento acerca de los deducidos por el Contador de examen, volviera el expediente á la Sección segunda para que, extendiéndose copia de los primeros, se dirigiese á los responsables:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que con presencia de todos los antecedentes es de dictamen que no procede el recurso de nulidad interpuesto por el del Tribunal de Cuentas de Cuba, y que deben devolverse las cuentas al mismo Tribunal para que las archive, conforme á lo dispuesto en el art. 55 de la Ordenanza, sin perjuicio de que se pongan en conocimiento del Ministerio respectivo los indicios de falsificación que aparecen en dichas cuentas, con lo demas que se estime oportuno, á fin de que promueva los recursos y adopte las disposiciones que juzgue convenientes:

Visto el emplazamiento hecho á instancia fiscal á los Administradores Baldasano y Sartorius, habiéndose en su virtud mostrado parte el primero, y declarado decaído de su derecho el segundo por no haber comparecido á usar del que le asistiese dentro del plazo que se le designó al efecto:

Visto el escrito del representante de Baldasano con la solicitud de que se de-

sestime el expresado recurso de nulidad:

Vistos los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del tit. 13, y el 8.º del 14 de la Ordenanza general de Correos de 8 de Junio de 1794, fijando el orden de llevar la contabilidad de dicho ramo:

Vistos los artículos 35, 36, 38, 42 y 59 de las Ordenanzas del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba de 30 de Abril de 1855, y los 58, 59, 110 y 111 del reglamento de la misma fecha:

Considerando, en cuanto á la falta del *páguese é intervine* que el Fiscal del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba no ha en los recibos admitidos por el Tribunal de Cuentas, que no hay ninguna disposición legal que exija tal requisito en cada uno de los documentos comprobantes de un gasto, y que la intervención que la Ordenanza de Correos previene con el fin de que haya persona responsable de los indicios, se ha llevado en este caso, puesto que los obligados á dicha intervención son los mismos que se los han dado en sus cuentas, y resulta el *intervine* en las mensuales y en la general del año:

Considerando, en cuanto á los gastos que se dan á Pedro Sartorius y Don Manuel Baldasano, y que han sido tambien admitidos por el Tribunal, que los del primero fueron presupuestos y aprobados, y los segundos se comprenden y caben en la cantidad que para gastos del material tenia consignados el presupuesto de la Administración central:

Considerando que el haberse admitido dichos gastos por el Tribunal, no obstante los indicios de falsedad que el Fiscal indica, si bien puede dar lugar á procedimientos de distinto género, no puede servir de fundamento para la nulidad de la sentencia:

Considerando, en cuanto á la violación de las formas del procedimiento, que comunicado el expediente con la censura del Contador al Fiscal, y dicho por él acerca de ella lo que creyó conveniente sin reserva alguna sobre los puntos de que no habló, pudo la Sala creer con fundamento evacuado el trámite, cuya falta en todo caso no era sustancial, porque la intervención fiscal no está mandada por la Ordenanza sino en los expedientes en que dicho funcionario la haya pedido:

Considerando que la Sala no tenia obligación legal de estimar los reparos que añadió el Fiscal; y por lo mismo no hubo necesidad de que el expediente volviera al Contador, ni quebrantamiento de formas por no oír á los cuentadantes sobre puntos que no eran objeto de nueva censura de calificación:

Considerando, en cuanto á la remesa que por la sentencia se manda hacer al Superintendente del tanto de culpa que resultaba contra el Administrador de la estafeta de Pinar del Rio, que calificado el hecho por el Contador como indicio de falsificación, y pasados los antecedentes con esta censura al Fiscal, pudo exponer sobre este punto lo que estimase oportuno; y no habiéndolo ejecutado, la Sala tuvo suficiente motivo para creer cumplida la disposición del art. 110 del reglamento, tanto mas, cuanto que su pro-

videncia en esta parte iba encaminada á la persecución del delito, único fin que el Fiscal podia proponerse:

Considerando por todo lo expuesto que en este asunto no ha habido infracción manifiesta de ley, ni violación de las formas sustanciales del juicio;

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Francisco Marlinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olafeta, D. Serafin Estevanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guillamas y D. Cirilo Alvarez,

Vengó en declarar no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal del Tribunal de Cuentas de la Isla de Cuba contra la sentencia definitiva de la Sala contenciosa del mismo de 22 de Octubre de 1856.

Dado en Palacio á 22 de Febrero de 1860.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes; y se inserte en la Gaceta, de que certificado.

Madrid 1.º de Marzo de 1860.—Juan Suriyá.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 110.

Administración.—Presupuestos.

En conformidad á lo dispuesto en el art. 12 de la Real orden de 30 de Julio último, inserta en el Boletín de 8 de Agosto siguiente, prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos que por resultado del balance hecho en 31 de Diciembre del año próximo pasado, les quedasen obligaciones pendientes de pago, no libren cantidad alguna con cargo al presupuesto de 1859 desde el 31 del actual en el que definitivamente saldarán los libros de Caja y Depositaria donde se llevará la cuenta á dichas obligaciones, practicando el correspondiente arqueo y balance á la manera que se les ordenó en circular publicada en el Boletín de 21 de dicho mes de Diciembre, y cualquier saldo que resulte lo pasarán al presupuesto de este año por medio del adicional que deben formar cuando se les prevenga por este Gobierno de provincia, que será tan luego como se reciba de la Superioridad el modelo de la liquidación á que alude el art. 17 de la citada Real orden de 30 de Julio, con la cual se han de comprobar las relaciones explicativas de las resultas que han de formar parte de dicho presupuesto adicional.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos cuyos presupuestos adicionales solo comprendan resultas de ejercicios anteriores, sin proponer nuevos gastos ni transferencias de créditos, lo pondrán en conocimiento de este Gobierno antes del 15 de Abril inmediato con oficio redactado segun el modelo que á continuación se inserta.

Como en estas noticias deben refundirse las de los presupuestos de Establecimientos municipales de Beneficencia, á quienes comprende las prevenciones de esta circular, los encargados de ellos cuidaran de pasar con la anticipación debida las notas correspondientes á los Sres. Alcaldes, para que estos puedan cumplir con lo que se les ordena por el párrafo anterior.

Solo se tendrán como *Resultas de gastos* para los efectos del último periodo del art. 12 de la mencionada Real orden de 30 de Julio, aquellas obligaciones que indispensablemente deban pagarse. Zamora 17 de Marzo de 1860.—Francisco Sepúlveda.

### ALCALDIA CON TITUCIONAL DE

Resultas del presupuesto de 1859 en 31 de Marzo.

Rs. vn.

Por obligaciones no satisfechas y que deben satisfacerse. . . . . Por existencia en Caja. . . . . Por débitos pendientes de cobro.

Conforme á lo prevenido en el artículo 12 de la Real orden de 30 de Julio último, el día 31 del mes próximo pasado se cerró la cuenta de pagos del presupuesto de 1859, y quedaron las *resultas* que por todos conceptos al margen se expresan, las cuales se comprenderán en el presupuesto de este año por medio del adicional en el que este Ayuntamiento no tiene necesidad de incluir nuevos gastos ni hacer transferencia alguna de los créditos aprobados en el ordinario.

Lo que comunico á V. S. cumpliendo con lo prevenido en el art. 15 de la citada Real orden de 30 de Julio. Dios guarde á V. S. muchos años. Tal pueblo á tantos de Abril de 1860.

Sr. Gobernador de esta provincia.



Comision provincial para la suscripcion en beneficio de los heridos e inutilizados del ejercito de Africa.

San Miguel de la Rivera.

Table with columns 'NOMBRES.' and 'Rs. vn.' listing names and amounts for San Miguel de la Rivera. Total: 55025 11.

Table with columns 'NOMBRES.' and 'Rs. vn.' listing names and amounts for San Miguel de la Rivera. Total: 586 42.

Porto.

Table for Porto: La corporacion municipal de este pueblo en voz y nombre de los vecinos del mismo. 300. Total: 300.

Olmo.

Table with columns 'NOMBRES.' and 'Rs. vn.' listing names and amounts for Olmo. Total: 354 67.

Valdehijas.

Table with columns 'NOMBRES.' and 'Rs. vn.' listing names and amounts for Valdehijas. Total: 130 8.

San Cristobal de Entrevillas.

Table with columns 'NOMBRES.' and 'Rs. vn.' listing names and amounts for San Cristobal de Entrevillas. Total: 339 24.

Table with columns 'NOMBRES.' and 'Rs. vn.' listing names and amounts for San Cristobal de Entrevillas. Total: 339 24.

Zamora 21 de Marzo de 1860. Pedro Cabello Septien, Vocal Secretario.